



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4
DE GRANADA**

Avd. del Sur nº 1, 6ª planta. Edificio Judicial La Caleta.
C. P. 18014.

Granada

Tlf.: 958058731-958058567. Fax: 958-897139

NIG: 1808745020170000753

Procedimiento ordinario 142/2017. Negociado: MR

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: [REDACTED]

Letrados: S.J. SERV. ASIST. MUNIC. DIP. PROV. DE GRANADA

Codemandado/s: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Acto recurrido: 18 de enero de 2017 desestimatoria de recurso de reposición contra la adjudicación a un tercero de contrato de gestión de servicio público de escuela infantil municipal de solicitud de abono de 35.038,93 € por impago de facturas.

S E N T E N C I A [REDACTED]

En la ciudad de Granada, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Antonio Iglesias Martín, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, el recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento ordinario Nº 142/2017, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de [REDACTED], de 18 de enero de 2017, que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de adjudicación del contrato para la Gestión del Servicio Público de la Escuela infantil municipal [REDACTED] y el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En el proceso constan las siguientes partes: Parte demandante: [REDACTED], representada por la procuradora, [REDACTED], y asistida por la letrada, [REDACTED]. Parte demandada: Ayuntamiento de [REDACTED] representado y asistida del letrado del Servicio a Municipios de la Diputación de Granada, D. Roberto Rojas Guerrero. Parte codemandada: Mercantil [REDACTED], representada por la procuradora, [REDACTED], y asistida de letrado, [REDACTED].

La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==		



J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==



ANTECEDENTES DE HECHO:


PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo el 7 de abril de 2017, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado el día 25 de octubre de 2017, en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, al estar ante una decisión arbitraria sin motivación y, subsidiariamente, la anulabilidad del acto impugnado, con la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración definitiva. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por el letrado de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda. Asimismo, por la parte codemandada se presentó escrito de oposición a la demanda con fecha 3 de enero de 2018. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, mediante auto dictado al efecto se practicaron aquéllas que fueron declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por las partes se formularon conclusiones y por diligencia de fecha 6 de abril de 2018 quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de [REDACTED] de 18 de enero de 2017, que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de adjudicación del contrato para la Gestión del Servicio Público de la Escuela infantil municipal [REDACTED] y el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Conforme al apartado a) de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa al régimen transitorio de los procedimientos, en relación con el apartado c) de dicha disposición transitoria, son de aplicación los preceptos que se indicarán de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==	PÁGINA 2/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==			




El interesado presenta recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, relata la parte actora el *íter* temporal de acontecimientos producidos aduciendo que el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho en los términos establecidos en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de motivación toda vez que en la resolución no se especifican los motivos que dan lugar a la valoración de las propuestas, no adjuntándose ni el informe de la mesa de contratación encargada de valorarlas. En consecuencia, se señala que o se han especificado los motivos que han llevado al Ayuntamiento a tomar la decisión de adjudicar el contrato a [REDACTED], ni se han expresado los criterios seguidos para valorar las propuestas de los licitadores.

En lo que se refiere a la nulidad de pleno derecho invocada por el actor de entender que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal y como establece el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como sostiene la jurisprudencia, para que se dé este motivo de nulidad de pleno derecho no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea. Es absolutamente necesario que se haya prescindido “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello” (Ss. de 21 de marzo de 1988, Ar. 1691; 12 de diciembre de 1989, Ar. 9403; 29 de junio de 1990, Ar. 5453). “La omisión de un trámite del procedimiento no implica que con ello se haya prescindido total y absolutamente del mismo legalmente establecido” (Ss. de 7 de mayo de 1993, Ar. 3397; 28 de diciembre de 1993, Ar. 624 de 1994; 22 de marzo de 1994, Ar. 3297; 18 de junio de 1994, Ar. 5394; 21 de julio, 22 de septiembre y 15 de octubre de 1998, Ar. 7524, 7528 y 8840). Únicamente, atendiendo a la trascendencia del trámite omitido puede ser determinante de nulidad, según una línea jurisprudencial (S. de 15 de junio de 1994, Ar. 4600). En el presente caso, no procede reproche alguno por esta cuestión a la Administración, sino que el procedimiento resulta correcto desde el punto de vista de las garantías procedimentales de la actora.

Por analizar con más rigor la causa de nulidad de pleno derecho invocada, se exige para declarar la nulidad por “la omisión del procedimiento legalmente establecido” que “tal

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==			



omisión sea clara, manifiesta y ostensible (Ss. de 30 de abril de 1965, Ar. 4011; 22 de abril de 1967, Ar. 2198; 19 de octubre de 1971, Ar. 4733; 15 de octubre de 1997, Ar. 7457), lo que en modo alguno se produce en este caso. Señala también el Tribunal Supremo que mal puede darse este motivo cuando no se invoca precepto alguno de la normativa reguladora del procedimiento (S. de 30 de abril de 1998, Ar. 3654).


Se produce el supuesto legal de nulidad en este caso cuando existe ausencia total del trámite (Ss. de 4 de julio de 1980, Ar. 3412; 21 de octubre de 1980, Ar. 3925; 18 de octubre de 1982, Ar. 6389; 26 de junio de 1983, Ar. 3643; 22 de mayo de 1984, Ar. 3127; 26 de diciembre de 1985, Ar. 6548; 21 de abril de 1994, Ar. 3383) o cuando se sigue un procedimiento distinto, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que se ha articulado todo un procedimiento administrativo.

Así pues, atendiendo al carácter marcadamente restrictivo que debe presidir la aplicación de la regulación de las nulidades de pleno derecho -según jurisprudencia reiterada que exige que deban de interpretarse con especial rigor las exigencias de la norma-, no se puede apreciar la causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, en virtud de lo preceptuado en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tratándose la falta de motivación en todo caso, como ha dicho reiteradamente este juzgador, en un motivo de anulabilidad, lo que se analizará posteriormente

TERCERO.- En lo que se refiere a la nulidad del procedimiento por vulnerarse el principio de libre competencia entre los licitadores, en relación con la cláusula novena del pliego de cláusulas administrativas particulares, por entender que se conculca dicho principio, conjuntamente con el de igualdad de trato, al limitar las opciones de adjudicación a los licitadores que están empezando en el mercado conforme a la doctrina y jurisprudencia que se invoca, restringiendo sus posibilidades de asentamiento y expansión, **una reiterada jurisprudencia señala que no es admisible esta cuestión por aplicación de la doctrina de los actos consentidos y de los actos propios.**

A este respecto y aunque en relación con otro sector de la actividad pública (función pública) perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa, la sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo contencioso Administrativo de Sevilla), en el recurso contencioso-administrativo núm. 670/1998 señala lo siguiente:

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==	PÁGINA 4/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==			



“Se sigue de lo expuesto que la pretensión formulada en tales peticiones desconoce los resultados de la baremación que consta en acta que fue objeto de publicidad sin reclamación alguna. El contenido del acta tiene el carácter de firme y consentido para la recurrente, que no puede desconocerlo, sin vulnerar los principios de seguridad jurídica y de buena fe.”

Asimismo, la sentencia del TSJ de Asturias (Sala de lo contencioso Administrativo de Sevilla), en el Recurso contencioso-administrativo núm. 436/2002 señala lo siguiente:

“Pese a los artilugios dialécticos utilizados por el recurrente, resulta palmario que éste admitió, consintió positivamente la convocatoria... en tanto los resultados de las mismas se fueron favorables, alzándose frente a ella en el preciso momento en que sus expectativas finales se vieron frustradas. No pueden acogerse las alegaciones formuladas en el trámite conferido para ello, ni la cita de la sentencia del T.S.J. de Navarra (como ella hay muchas del Tribunal Supremo y de este mismo Tribunal) se refiere al caso concreto que enjuiciamos, pues una cosa es recurrir defectuosamente un acto administrativo por adolecer el mismo del requisito contemplado en el artículo 58.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y otra (muy distinta, como en el caso presente) no recurrirlo por ser aceptado. El recurrente no vio problemas de discriminación (argumento que utiliza) hasta el momento en que no vio colmadas sus aspiraciones, siendo entonces cuando se revuelve contra sus propios actos, lo que resulta totalmente contrario a derecho y al principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 CE).”


En ese sentido, como sostiene el letrado del Ayuntamiento, la actora consiente el pliego hasta que la puntuación obtenida no le resulta favorable, impugnando la cláusula novena de manera sobrevenida cuando antes había consentido la misma.

A tal efecto y como invoca con acierto la resolución recurrida en su fundamento jurídico tercero, la sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), como hacía el Tribunal Administrativo Centran en su resolución nº 325/16, admitió la posibilidad de recurrir las cláusulas incluidas en el pliego por vía de recurso al acto de adjudicación siempre y cuando exista una cierta confusión u oscuridad de la cláusula que impida su comprensión por el licitador, no siendo este el supuesto toda vez que la cláusula sobre la experiencia previa está redactada con claridad.

En relación a esta cuestión y a la indefensión aducida, el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que lesionen derechos susceptibles de amparo constitucional. En este caso, en relación al principio de igualdad de trato y a la indefensión alegada, este juzgador no puede desconocer el criterio restrictivo que debe de regir por lo que pueda suponer en detrimento del principio de seguridad jurídica, extremando el rigor que la jurisprudencia ha exigido al aplicar cualquiera de las causas de nulidad (Ss. de 6 de febrero de 1987, Ar. 1005, y 13 de marzo de 1987, Ar. 3630), debiendo recordarse que el actor ha tenido oportunidad de conocer todos los acuerdos de la mesa de contratación, que han sido públicos, y alegar en los diferentes trámites administrativos habidos.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la **motivación**, aducida por la parte actora en su demanda, por entender que el cuadro resumen en el que aparecen las puntuaciones totales de las propuestas presentadas ni el que aparece en el informe obedecen ta tal exigencia, el art.

Código Seguro de verificación:J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==	PÁGINA 5/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==			




54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a la obligatoriedad de motivar los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales (letras a y f, relativas, respectivamente), en relación con el art. 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en términos similares a lo que disponía el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se llama la atención por parte de la actora sobre el hecho de que el contenido del informe realizado por los dos vocales de la mesa de contratación, que aparece en la resolución por la que se desestima el recurso de reposición, solo expresa la puntuación numérica de los diferentes apartados, sin expresar mínimamente las razones por las que se otorgan esas valoraciones. En tal sentido, se indica que ni en la adjudicación provisional ni en la adjudicación definitiva el órgano de contratación ha argumentado cuáles son las ventajas de la propuesta ganadora, en relación con las otras dos. Tras invocar jurisprudencia al respecto, la actora aduce indefensión

La jurisprudencia se ha referido especialmente al requisito de motivar los actos de gravamen, al constituir la motivación uno de los medios de garantizar el control judicial de la discrecionalidad (Ss. De 19 y 30 de enero de 1996, Ar. 307 y 467; 9 de diciembre de 1997, Ar. 9352; 3 de febrero de 1998, Ar. 2084; 1 de junio de 1999, Ar. 5745).

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998, Ar. 1418, la motivación consiste *“en un razonamiento o una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica”*. Asimismo, el propio TS no exige de la motivación una extensa exposición de razonamientos, pero sí que sea expresión racional del juicio emitido y de las resoluciones, *“dando razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión”* (SS de 4 de abril de 1987, Ar. 4219; 15 de febrero de 1991, Ar. 1186), ya que *“es necesario que el administrado conozca el fundamento, circunstancias y motivos del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y ulterior defensa”* (Ss. de 9 de febrero de 1987, Ar. 2916; 11 de diciembre de 1998, Ar. 10261), por lo que no basta una genérica remisión al contenido de preceptos legales (S. de 5 de mayo de 1999, Ar.

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==	PÁGINA 6/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqg==			




3973). En ese sentido, las resoluciones impugnadas atiende a todas las circunstancias personales y arraigo social que se dan en la persona del actor.

Como alega con acierto la parte actora invocando jurisprudencia, la sentencia del TS de 23 de octubre de 2013 (Rec 2327/2011), determina que *“lo importante es que el acto administrativo no haya causado indefensión; que no existe esa indefensión si en el procedimiento administrativo existen elementos que permiten conocer las razones de la decisión administrativa”*.

A tal efecto, como alega el letrado de la Administración y el de la parte codemandada, y la propia resolución recurrida, el informe del Inspector de Educación, D. [REDACTED], justifica y razona debidamente los distintos criterios de adjudicación, sin que pueda alegarse desconocimiento del mismo cuando se acordó su emisión por la mesa de contratación en acto público al que asistieron representantes de los licitadores, aunque no se recogieran sus nombres. En ese sentido, a los folios 1429 a 1431 del expediente administrativo consta el referido informe, en el que figura la puntuación asignada a los diferentes aspectos a valorar a cada una de las empresas licitadoras, como también consta el acta de la mesa de contratación donde se recoge el resultado de la licitación, conforme a los criterios de valoración aritmética. Dicho informe se recoge en el acto administrativo impugnado y es lo suficientemente expresivo para que la actora conozca las razones por las que se considera que la oferta más ventajosa económicamente es la de la parte codemandada. De hecho, como se indica en el fundamento jurídico segundo de la resolución impugnada, dicho informe fue leído en sesión pública por la mesa de contratación el 5 de septiembre de 2016, publicándose el acta de la sesión en que se recogía el 7 de septiembre de 2016 en el perfil del contratante de la entidad, donde pudo la recurrente solicitar el acceso, aunque este extremo se niega en el escrito de conclusiones. A mayor abundamiento, aún en el hipotético caso de que la recurrente no hubiese tenido conocimiento del referido informe, hay que entender que su incorporación al acto administrativo constituiría una convalidación del mismo conforme al art. 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cumpliendo el mismo con la exigencia de motivación conforme a lo dispuesto en el art. 89.5 de la misma norma.

En cuanto a que, en todo caso, el contenido del informe no es suficiente para entender que exista motivación, la sentencia del TS de 29 de septiembre de 2006, señala que

Código Seguro de verificación:J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==	PÁGINA 7/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==			



“resultaría en exceso formalista despreciar esa motivación por el hecho de que no conste en la resolución misma, siempre que conste en el expediente administrativo.” Ese mismo criterio menos rigorista es el defendido en la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2007 (R.J. 4295).

En sentencia dictada en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada (procedimiento abreviado Nº 686/2005), aunque en el ámbito de la función pública, este juzgador ya afirmó que un sistema de puntuación numérica contribuye a dar seguridad jurídica y racionalidad en la provisión de los puestos, destacando la en ese sentido la sentencia 360/1999, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía.

En ese sentido, la valoración numérica que hace el Inspector de Educación es conforme a los apartados de las cláusulas del pliego, pudiendo perfectamente deducirse sobre los extremos que se pronuncia, sin que ello ocasione indefensión alguna a la parte actora.


Atendiendo a lo ya señalado, la resolución impugnada cumple con las exigencias jurisprudenciales sobre la motivación de los actos administrativos, señalando las razones por las que, conforme al informe del Inspector de Educación, D. [REDACTED] se valoran los distintos criterios de adjudicación.

En definitiva, el acuerdo adoptado está en el ámbito de protección de los intereses públicos tutelados por la Administración demandada y se ajusta a lo dispuesto en el art. 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo anterior, procede la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- No procede hacer imposición en costas, conforme al art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por cuanto haber incorporado el informe del Inspector de Educación a efectos de motivación en el acto que desestima el recurso de reposición ha podido generar dudas de derecho a la

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySigq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySigq==	PÁGINA 8/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySigq==			



actora sobre este particular, al haber negado que el mismo informe figurara en el perfil del contratista.

SEXTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, cuya cuantía es indeterminada, cabe recurso de Apelación.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por el apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se hace saber que la interposición de recursos estará sujeto al depósito previsto en dicho precepto.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del BANCO DE SANTANDER nº 38640000 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.


Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, EN NOMBRE DE S.M El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO:

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Mercantil Mercantil [REDACTED], representada por la procuradora, [REDACTED] contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de [REDACTED], que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de adjudicación del contrato para la Gestión del Servicio Público de la Escuela infantil municipal [REDACTED] y el pliego de cláusulas administrativas particulares, acto administrativo que confirmo.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Código Seguro de verificación: J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==	PÁGINA 9/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, a presentar en este Juzgado para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.


Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación:J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 10/04/2018 17:12:32	FECHA	11/04/2018
	MARIA DOLORES MARIN SEGURA 11/04/2018 13:19:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==	PÁGINA 10/10
 J17e1vYNmgZKyjSKzySiqq==			